

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez para proveer sobre el anterior escrito donde se solicita el desarchivo del presente proceso.

Cali, 26 de enero de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO SUSTACIACION Nro. 139
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO 2009-00187-00
Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría, el juzgado:

RESUELVE

1°.- Poner en conocimiento de los interesados, que el expediente fue desarchivado y se encuentra a su disposición en el Despacho para lo pertinente.

2°.- Tal como se solicita en el anterior escrito y de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del Art. 597 del Código General del Proceso, se ordena la reproducción de los oficios de desembargo a que haya lugar y sean entregados a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No.023

Hoy, **17 DE FEBRERO DE 2022,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Quince (15) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00901-00
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
Demandados:	GUILLERMO MUÑOZ C.C. 6.107.369
Auto Interlocutorio:	Nro.393
Fecha:	Quince (15) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **GUILLERMO MUÑOZ C.C. 6.107.369**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$39.426.513.00.)**, como capital contenido en el pagaré Nro. 5229733011380367.

1.1.- Por la suma de \$1.698.608.00, por concepto de intereses remuneratorios, estipulados en el pagaré Nro. 5229733011380367.

1.2.- Por la suma de \$1.681.591.00, por concepto de intereses de mora, estipulados en el pagaré Nro. 5229733011380367.

1.3.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 23 de febrero de 2021 y hasta el pago de la obligación por la suma indicada en el numeral 1º.

2.- Por las costas y gastos del proceso.

3º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

4º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

5º RECONOCER personería a la doctora **BLANCA IZAGUIRRE MURILLO**, portadora de la T.P # 93.739 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No.023**

Hoy, **17 DE FEBRERO DE 2022**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Verbal Menor cuantía (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio)
Radicación:	760014003014-2021-00935-00
Demandante:	LUZ MARINA HERRERA CORREA
Demandado:	RAUL BUENDIA RODRÍGUEZ ROSALBA ECHEVERRY PINZON
Asunto:	Auto Interlocutorio No. 378
Fecha:	Santiago de Cali, 15 de Febrero dos mil veintidós (2022).

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 375 del Código General del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio impetrado por **NHORA STELLA MORENO CAÑARTE**, en contra de **RAUL BUENDIA RODRÍGUEZ Y ROSALBA ECHEVERRY PINZON Y PERSONAS INDETERMINADAS**.
2. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-259785**, correspondiente al inmueble que se pretende prescribir, de conformidad con lo prescrito en el artículo 592 del Código de General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.
3. ORDENAR informar de la existencia del proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, e Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali, al Departamento Administrativo de Planeación Municipal, para que si consideran pertinente, hagan las respectivas manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el numeral 6º artículo 375 del Código General del Proceso.
4. Deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- b) El nombre del demandante
- c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados.
- d) El número de radicación del proceso
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión.
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación con que se conoce al predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

5. ORDENAR el emplazamiento de los demandados **RAUL BUENDIA RODRÍGUEZ Y ROSALBA ECHEVERRY PINZON** y de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se consideren con algún interés sobre el bien objeto de la usucapión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-259785**, en los términos del numeral 7 artículo 375 del Código General del Proceso.

Cabe señalar, que en atención al artículo 10 del Decreto 806 del 45 de junio de 2020 se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio por tanto, se procederá a incluir los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P. y mediante el Acuerdo PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014 proferido por Sala Administrativa por el cual crea y organiza el respectivo registro.

6. Efectuada la inclusión de los datos de los demandados **RAUL BUENDIA RODRÍGUEZ Y ROSALBA ECHEVERRY PINZON** y de los emplazados de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará curador ad – litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.
7. **Citar** al acreedor hipotecario Instituto de Crédito Territorial hoy INURBE EN LIQUIDACIÓN de conformidad al numeral 5 del artículo 375 ejusdem.
8. ORDENAR correr traslado a la parte pasiva, por el **término legal de veinte (20) días.**
9. NOTIFIQUESE el presente auto de conformidad con el artículo 289 y 290 al 293 en concordancia con el artículo 94 del ibídem, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

10.Reconocer personería al abogado NHORA STELLA MORENO CAÑARTE, abogado en ejercicio, para actuar como apoderado Judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,
La Juez,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

06.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 023**

Hoy, **17 DE FEBRERO DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicación:	760014003014-2021-00941-00
Demandante:	ADRIANA PATRICIA VASQUEZ AGREDO
Auto Interlocutorio:	389
Fecha:	Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** del demandante **ADRIANA PATRICIA VÁSQUEZ AGREDO**, se observa que adolece del siguiente defecto:

Deberá corregir el acápite de pretensiones pues se observa indebida acumulación respecto a la pretensión No. 4o.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 023

Hoy, **17 DE FEBRERO DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	760014003014-2022-00010-00
Demandante:	CREDILATINA SAS
Demandado:	JORGE DANIEL VALLEJO CRUZ LUZ IBONNE ASTUDILLO SALAZAR
Auto Interlocutorio:	Nro. 393
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR** instaurada por en contra de **CREDILATINA SAS**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. Faltó aportar la liquidación del pagaré que se presenta como base de ejecución pues el valor que se indican en las pretensiones no corresponde con la literalidad de los títulos.
2. Se deberá indicar en el acápite de pretensiones el valor que pretende ejecutar por concepto de póliza contenida en la cláusula octava del pagaré Nro. 1551.
3. Deberá allegar certificación de pago de las primas causadas que cobra por razón de la cláusula octava de cada título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 023

Hoy, **17 DE FEBRERO DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00033-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA. NIT. Nro. 860.002.964-4
Demandados:	DAVID OREJUELA OROZCO. C.C. Nro. 1.144.060.222
Auto Interlocutorio:	Nro. 390
Fecha:	Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** en contra de **DAVID OREJUELA OROZCO**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DE BOGOTA**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$63.849.781)**, como capital contenido en el pagare Nro. 1144060222 que respalda la obligación Nro. 456943585, 4077.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 16 de diciembre de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral primero.
3. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, portador de la T.P # 63.217 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No.023

Hoy, **17 DE FEBRERO DE 2022**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00044-00
Demandante:	CRESI S.A.S NIT. Nro. 900.576.847-8
Demandado:	ROSA MILENA ARCILA. C.C. Nro. 66.654.539
Auto Interlocutorio:	Nro. 381
Fecha:	Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$ 1.862.110).**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será*

descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; **el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20**; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....”*

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente que, la demandada **ROSA MILENA ARCILA**, domiciliada en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CALLE 4 D # 89 – 36 TORRE 5 APTO 503 DE CALI** ubicación que corresponde a la comuna **18**.



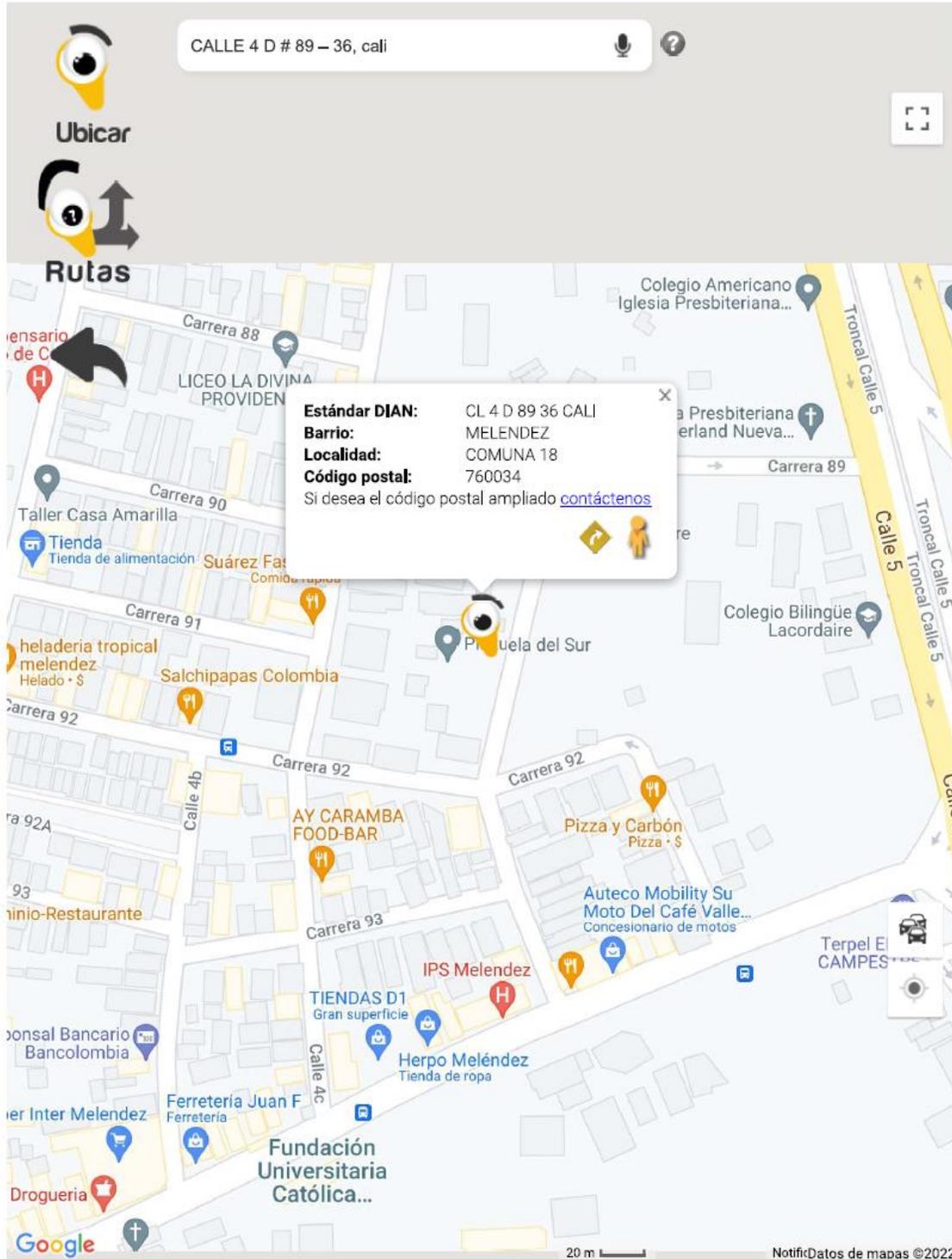
Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Catorce Civil Municipal
Código No. 760014003014

Teléfono 8986868 Ext: 5142
Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia

15/2/22, 12:19

SitiMapa - Localización inteligente



<https://www.sitimapa.com.co>

1/3

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de la demandada perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, razón por la

cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (VALLE)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00044-00

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No.023

Hoy, **17 DE FEBRERO DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Febrero (15) de dos mil veintidós (2022)

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00937-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado:	ROBERT LAUREANO PATIÑO DÍAZ
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 382
Fecha:	Santiago de Cali, Febrero (15) de dos mil veintidós (2022)

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía en contra de **ROBERT LAURENO PATIÑO DÍAZ** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** la siguiente cantidad de dinero:

1. La suma de **Diecinueve millones ciento treinta y cinco mil ciento ochenta y dos pesos con noventa y un centavo MCTE (\$ 19.135.182.91)**, por concepto de capital insoluto de la obligación Nro. 1013455631.
2. La suma de **Dos millones seiscientos veinticuatro mil cuatrocientos setenta y siete pesos con siete centavos (\$2.624.477,07)** por concepto de plazo liquidados desde el 25 de julio de 2005 hasta el 5 de noviembre de 2021.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1o desde la fecha 6 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.
4. La suma de **Cuarenta y seis millones cincuenta y tres mil novecientos cuarenta y un pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$ 46.053.941.44)** por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación Nro. 407410078421.
5. La suma de **Cinco millones noventa y dos mil doscientos diecisiete pesos con siete centavos (\$5.092.217.07)** por concepto de plazo liquidados desde el 25 de julio de 2005 hasta el 5 de noviembre de 2021.

6. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 4o desde la fecha 6 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.
7. La suma **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS** (\$2.990.804.00) por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación Nro. 5120670000886188.
8. La suma de **CIENTO VEINTRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS** (\$123.875.00) por concepto de plazo liquidados desde el 25 de julio de 2005 hasta el 5 de noviembre de 2021.
9. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 7o desde la fecha 6 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.
10. La suma **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS** (\$4.158.863.00) por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación Nro. 5434211001291549.
11. La suma de **DOSCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS** (\$216.860.00 p) por concepto de plazo liquidados desde el 25 de julio de 2005 hasta el 5 de noviembre de 2021.
12. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 10o desde la fecha 6 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.
13. La suma **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS** (\$3.500.994.00) por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación Nro. .5434481004163389.
14. La suma de **CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS** (\$418.370.00) por concepto de plazo liquidados desde el 25 de julio de 2005 hasta el 5 de noviembre de 2021.
15. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 13o desde la fecha 6 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.
16. Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4.- RECONOCER personería a la abogada **VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ** con T.P. 106218, para actuar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2021-00937-00

6

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 023

Hoy, **17 DE FEBRERO DE 2022,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Febrero (15) de dos mil veintidós (2022)

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00939-00
Demandante:	GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado:	ANGEL MARIA REYES MORENO
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 386
Fecha:	Santiago de Cali, Febrero (15) de dos mil veintidós (2022)

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía en contra de **ANGEL MARIA REYES MORENO** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **GNB SUDAMERIS S.A** la siguiente cantidad de dinero:

1. La suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$54.927.590,62)**, por concepto de capital insoluto de la obligación Nro. 106757856
2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde la fecha 19 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4.- RECONOCER personería a la abogada **CLAUDIA JIMENA PINEDA PARRA** con T.P. 139.702, para actuar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2021-00939-00

6

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 023

Hoy, **17 DE FEBRERO DE 2022**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada quedó notificada a través de curadora ad litem sin haber propuesto excepciones, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio	Nro.218
Radicación:	760014003014-2019-00189-00
Demandante:	CRESI SAS
Demandado:	CARLOS ARBEY DE LA PORTILLA BURBANO
Asunto:	<u>Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución</u>
Fecha:	(1) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por CRESI SAS contra CARLOS ARBEY DE LA PORTILLA BURBANO.

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 1436 del 3 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- El demandado, quedó debidamente notificado a través de curadora ad- litem, el día 6 de septiembre de 2021, quien dentro del término establecido contestó la demanda, no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 169.644.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2019-00189-00

06.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 023

Hoy, **17 DE FEBRERO DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Auto interlocutorio	# 286
Radicación:	760014003014-2018-00526-00
Demandante:	FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA.
Demandado:	MONICA ELVIRA QUINTERO RAMIREZ.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA** contra **MONICA ELVIRA QUINTERO RAMIREZ**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 3098 del 27 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **MONICA ELVIRA QUINTERO RAMIREZ**, no compareció al proceso y se ordenó designarle curador ad – litem para que continué representándolo, el cual recayó en el Doctor Leonardo Delgado Piedrahita, quien se notificó en nombre de su representada allegando escrito de contestación sin proponer excepciones. El juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **MONICA ELVIRA QUINTERO RAMIREZ**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.368.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

06.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 023

Hoy, **17 DE FEBRERO DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA**